

11.

Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena

- **Clase de Instrumento:** Tratado internacional
Adopción: 2 de diciembre de 1946
Fecha de entrada en vigor internacional: 10 de noviembre de 1948
Vinculación de México: 30 de junio de 1949 (Adhesión)
Fecha de entrada en vigor para México: 30 de junio de 1949
DOF: 6 de diciembre de 1949

Nota 1: Esta Convención incorpora los siguientes documentos:

- Enmiendas del 30 de mayo al 7 de junio de 1949. México no es Parte.
- Protocolo del 19 de noviembre de 1956. México si es Parte. (Ver ficha correspondiente)
- Enmienda del 24 al 28 de junio de 1968. México no es Parte.

Nota 2: Sustituyó el Convenio Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena, firmado en la ciudad de Londres el 8 de junio de 1937 y sus Protocolos.

Los Gobiernos cuyos representantes debidamente acreditados firman esta Convención,

Reconociendo el interés de las naciones del mundo en preservar para las futuras generaciones las grandes riquezas naturales constituidas por las existencias balleneras;

Considerando que durante la historia ballenera, en zona tras zona, clase tras clase, la ballena se ha cazado en exceso y hasta en tal grado que es indispensable proteger todas las clases de ballena contra futuros excesos;

Reconociendo que las existencias balleneras se prestan a aumentos naturales si se reglamenta debidamente la caza y que la existencia natural de ballenas debidamente reguladas permitirá obtener un incremento en las cantidades de ballenas que pueden ser cazadas sin amenazar estas riquezas naturales;

Reconociendo que está en el interés común lograr cuanto antes el nivel máximo de existencias balleneras sin provocar dificultades en lo que respecta a la economía y la alimentación;

Reconociendo que mientras se realizan estos propósitos, la caza de la ballena debe limitarse a las especies que mejor pueden resistir la explotación, de manera que haya un intervalo de repoblación en ciertas especies de ballenas actualmente casi agotadas;

Deseando establecer un sistema de reglamentación internacional para la pesquería ballenera a fin de asegurar la debida y efectiva preservación y aumento de las existencias

balleneras a base de los principios formulados en las disposiciones del Convenio Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena, firmado en Londres el 8 de junio de 1937, y los protocolos de ese Convenio, firmados en Londres el 24 de junio de 1938 y el 26 de noviembre de 1945; y

Habiendo decidido llegar a un acuerdo para asegurar la debida preservación de las existencias balleneras y así permitir el desarrollo de la industria ballenera;

Han convenido lo siguiente:

Artículo I

1. La presente Convención es aplicable al Reglamento anexo, que forma parte integrante de ella.

Se considerará que toda alusión a "Convención" abarca dicho Reglamento, ya sea en su forma actual o según se enmiende conforme a las disposiciones del Artículo V.

2. La presente Convención se aplicará a los buques fábrica, estaciones terrestres y barcos balleneros que se encuentren bajo la jurisdicción de los gobiernos contratantes, y a todas las aguas en que se emprenda la caza de la ballena por los mencionados buques-fábrica, estaciones terrestres y barcos balleneros.

Artículo II

En la presente Convención las expresiones siguientes tienen el significado que respectivamente se les ha asignado a saber:

1. "Buque-fábrica" es todo barco en el cual las ballenas se faenan, total o parcialmente;
2. "Estación terrestre" es todo establecimiento en tierra en donde las ballenas se faenan, total o parcialmente;
3. "Barco ballenero" es todo barco empleado con el fin de cazar, tomar, remolcar, o retener ballenas o localizarlas;

4. "Gobierno contratante" significa todo gobierno que haya depositado un documento de ratificación o que haya comunicado que se adhiere a esta convención.

Artículo III

1. Los gobiernos contratantes acuerdan establecer una Comisión Internacional Ballenera, que en adelante se denominará la Comisión, que será integrada por un miembro de cada gobierno contratante.

Cada miembro tendrá un voto y puede ser acompañado por uno o más peritos y asesores.

2. La Comisión elegirá un Presidente y un Vicepresidente entre sus miembros y adoptará su propio reglamento. La Comisión tomará acuerdos mediante la votación por simple mayoría de los miembros votantes, salvo que para tomar medidas, conforme al Artículo V, se necesitará una mayoría de las tres cuartas partes de los miembros votantes. El reglamento puede estipular la manera de tomar acuerdos fuera de las sesiones de la Comisión.

3. La Comisión designará su propio Secretario y personal.

4. La Comisión establecerá los comités que considere convenientes para el desempeño de las funciones que ella autorice, integrando dichos comités con sus propios miembros, peritos o asesores.

5. Los gastos de cada miembro de la Comisión, así como de los peritos y asesores de éste, serán fijados y pagados por los respectivos gobiernos.

6. Reconociendo que organismos especiales relacionados con las Naciones Unidas estarán interesados en la preservación y desarrollo de las existencias balleneras y de los productos de éstas, y deseando evitar la duplicación de funciones, los gobiernos contratantes se consultarán mutuamente dentro de los dos años de la fecha en que entre en vigor esta Convención, a fin de decidir si se ha de incorporar la Comisión a un organismo especial relacionado con las Naciones Unidas.

7. Mientras tanto, el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda Septentrional, en consulta con los demás gobiernos contratantes, concertarán la convocación de la primera sesión de la Comisión, e iniciarán las consultas mencionadas en el párrafo 6 precedente.

8. Se convocarán subsiguientes sesiones de la Comisión, según decida ésta.

Artículo IV

1. Ya sea independientemente o en colaboración con, o mediante organismos independientes de los gobiernos contratantes o demás organismos públicos o particulares, instituciones u órganos, la Comisión puede:

a) estimular, recomendar o, si es preciso, organizar estudios e investigaciones relacionadas con la ballena o la caza de ésta;

b) recopilar y analizar datos estadísticos respecto al estado actual y tendencia de las existencias balleneras como así el efecto surtido en éstas por la caza de la ballena;

c) estudiar, evaluar y distribuir información respecto a métodos de mantener y aumentar las existencias balleneras.

2. La Comisión acordará la publicación de informes sobre sus actividades o, independientemente o en colaboración con la Oficina Internacional de la Estadística Ballenera de Sandefjord, Noruega y demás órganos u organismos, podrá publicar los informes que considere apropiados, así como datos estadísticos, científicos y demás informaciones pertinentes sobre ballenas y la caza de éstas.

Artículo V

1. En su oportunidad la Comisión podrá enmendar las disposiciones del Reglamento, mediante la aprobación de artículos sobre la preservación y utilización de existencias balleneras, determinando a) clases protegidas y no protegidas; b) apertura y cierre de temporada;

c) zonas de aguas, abiertas y cerradas, incluyendo la designación de áreas de refugio; d) límites de tamaño para cada especie; e) tiempo, métodos e intensidad de la caza de la ballena (incluso el número máximo de ballenas que pueden ser cazadas en determinada temporada); f) tipos y especificaciones de mecanismos, aparatos e instrumentos que puedan ser usados; g) métodos de medición; y h) formularios para el registro de la caza u otros datos estadísticos y biológicos.

2. Estas modificaciones del Reglamento a) serán las necesarias para llevar a cabo los objetivos y propósitos de esta Convención y para disponer la conservación, fomento y utilización óptima de los recursos balleneros; b) estarán basadas en descubrimientos científicos; c) no abarcarán restricciones sobre el número o nacionalidad de buques-fábrica o estaciones terrestres, ni asignarán cuotas específicas a ningún buque-fábrica o estación terrestre o a ningún grupo de buques-fábrica o estaciones terrestres; y d) tomarán en cuenta los intereses de los consumidores de productos balleneros y de la industria ballenera.

3. Cada una de tales enmiendas entrará en vigor, respecto a los gobiernos contratantes, noventa días después de la notificación por la Comisión, excepto que. a) si antes de vencerse el período de noventa días algún gobierno presenta a la Comisión una objeción a cualquier modificación, ésta no entrará en vigor respecto a ningún gobierno contratante hasta después de un período adicional de noventa días; b) entonces, cualquier otro gobierno contratante podrá presentar una objeción a la enmienda en cualquier momento antes de la expiración del período adicional de noventa días, o antes de vencerse un plazo de treinta días a partir de la fecha en que se recibiera la última objeción señalada durante tal período adicional de noventa días, conforme a la última fecha; y e) de ahí en adelante, la enmienda entrará en vigor respecto a todos los gobiernos contratantes que no hayan señalado objeción, pero no entrará en vigor respecto a cualquier gobierno que haya objetado, hasta la fecha en que la objeción sea retirada. La Comisión notificará a todos los gobiernos contratantes inmediatamente del recibo de cada objeción o retiro de ella y cada gobierno contratante acusará recibo de toda notificación de enmiendas, objeciones y del retiro de éstas.

4. Ninguna enmienda entrará en vigor antes del 1o. de julio de 1949.

Artículo VI

La Comisión podrá, en su oportunidad, hacer recomendaciones a alguno o a todos los gobiernos contratantes sobre cualquier asunto que se relacione con las ballenas o su caza y con los objetivos y propósitos de esta Convención.

Artículo VII

Los gobiernos contratantes tomarán medidas para asegurar la pronta comunicación de notificaciones y datos estadísticos y de otra índole estipulados en esta Convención a la Oficina Internacional de la Estadística Ballenera en Sandefjord, Noruega, o a los organismos que la Comisión designe, en la forma y manera que ésta disponga.

Artículo VIII

1. No obstante todo lo que contenga, la presente Convención, cualquier gobierno contratante podrá otorgar a cualquiera de sus nacionales un permiso especial autorizando a que mate, tome y faene ballenas con fines de investigación científica, sujeto a las restricciones en cuanto a número y otras condiciones que los gobiernos contratantes juzguen adecuadas, y la matanza, caza y faenamamiento de ballenas, de acuerdo con las disposiciones de este artículo, quedarán exentas de las disposiciones de la presente Convención.

Cada gobierno contratante informará a la Comisión sobre las autorizaciones que otorgue. Cada gobierno contratante podrá en cualquier momento revocar cualquier permiso especial de esa índole que haya otorgado.

2. Toda ballena cazada con arreglo a estos permisos especiales será faenada o utilizada hasta donde sea posible y se dispondrá de su producto, de acuerdo con las instrucciones del gobierno que haya otorgado el permiso.

3. Los gobiernos contratantes informarán a la Comisión, hasta donde sea factible, y con intervalo de no más de un año, sobre los datos científicos obtenidos sobre ballenas y su caza, incluyendo los resultados de la investigación realizada, conforme al párrafo 1 de este artículo y al artículo IV.

4. Reconociendo que la continua colección y análisis de datos biológicos vinculados a las operaciones de los buques-fábrica y estaciones terrestres, son indispensables para una dirección constructiva y eficaz de la caza ballenera, los gobierno? contratantes tomarán todas las medidas posibles para obtenerlos.

Artículo IX

1. Todo gobierno contratante tomará las medidas adecuadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención y para el castigo de infracciones de las disposiciones en las operaciones llevadas a cabo por personas o buques bajo su jurisdicción.

2. Ninguna gratificación u otra remuneración calculada, con relación a los resultados de su trabajo será pagada a los arponeros o tripulación de los barcos balleneros respecto a ballenas cuya caza esté prohibida por esta Convención.

3. El enjuiciamiento por infracciones o contravenciones de la presente Convención será instituido por el Gobierno que tenga jurisdicción sobre aquéllas.

4. Todo gobierno contratante informará a la Comisión de todos los pormenores de cada infracción a las disposiciones de esta Convención por personas o buques bajo su jurisdicción, según consta en los informes de sus inspectores. Esta información incluirá un informe sobre las medidas tomadas respecto a la infracción y los castigos impuestos.

Artículo X

1. La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán con el Gobierno de los Estados Unidos de América.

2. Cualquier gobierno que no haya firmado la presente Convención podrá adherirse a ella después que entre en vigor, mediante una notificación escrita dirigida al Gobierno de los Estados Unidos de América.

3. El Gobierno de los Estados Unidos de América informará a todos los otros gobiernos signatarios y adherentes de todas las notificaciones depositadas y adhesiones recibidas.

4. Cuando por lo menos seis de los gobiernos signatarios y entre éstos los Gobiernos de Holanda, Noruega, la Unión Soviética, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda Septentrional, y los Estados Unidos de América, hayan depositado instrumentos de ratificación, la presente Convención entrará en vigor respecto a aquellos gobiernos y a cada gobierno que subsiguientemente la ratifique o se adhiera a ella, en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o del recibo de su notificación de adhesión.

5. Las disposiciones del Reglamento no entrarán en vigor antes del 19 de julio de 1948. Las modificaciones del reglamento aprobadas conforme al Artículo V no entrarán en vigor hasta el 1o. de julio de 1949.

Artículo XI

Cualquier gobierno contratante se podrá retirar de la presente Convención el 30 de junio de cualquier año, dando aviso en o antes del primer día de enero del mismo año al gobierno depositario, el cual, a] recibir tal notificación la comunicará inmediatamente a los demás gobiernos contratantes. De igual manera, cualquier otro gobierno contratante podrá comunicar su retiro dentro de un mes de recibir del gobierno depositario una copia de la comunicación, de manera que la Convención dejará de estar en vigor el 30 de junio del mismo año en lo que se refiere al gobierno que comunica su retiro.

Esta Convención llevará la fecha del día en que quede abierta para firmarse y así permanecerá durante un período de catorce días después de dicha fecha.

EN FE DE LO CUAL los firmantes, con debida autorización, han suscrito la presente Convención. HECHO en Washington el día dos de diciembre de 1946, en el idioma inglés, cuyo original sodepositará en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América. El Gobierno de los Estados Unidos de América remitirá copias autenticadas de esta Convención a todos los demás Gobiernos signatarios y adherentes.

Este tratado cuenta con un Reglamento anexo (*Ver Diario Oficial de la Federación*).